



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JAIVER CAMARGO ARTEAGA**

AVISO A LA COMUNIDAD

PARA EFECTOS DEL NUMERAL 5ª DEL ART 277 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL, SOBRE LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE PROCESO:

DEMANDADO: "AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,
MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CORPOURABÁ,
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTRITO DE TURBO Y
PUERTO ANTIOQUIA – PBCU S.A.”.

FECHA DEL AVISO: 22-05-2026.

**Despacho Judicial de origen naturaleza del proceso fecha de la
Providencia**

ENTIDAD	TEMA	FECHA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	ACCIÓN POPULAR	AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR 19-05-26

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO DEL PROCESO

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE COMUNIDADES NEGRAS DE NUEVA COLONIA – COMANUCO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CORPOURABÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTRITO DE TURBO Y PUERTO ANTIOQUIA – PBCU S.A.	050012333000 20260068700
--	--	---

El Despacho 07 del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia a través de la providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026), notificada mediante estados, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026), admitió la demanda, que en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular establecida en la Ley 472 de 1998 que presentó el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE COMUNIDADES NEGRAS DE NUEVA COLONIA-COMANUCO por intermedio de apoderado, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA-ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, CORPOURABÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DISTRITO DE TURBO Y PUERTO ANTIOQUIA-PBCU S.A, tendiente a que se ampare la protección de los derechos e intereses colectivos "*Derecho a la vida. 2) Derecho a la igualdad. 3) Libre locomoción. 4) Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. 5) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; 6) Goce del espacio público y utilización segura de los bienes de uso público. 7) La moralidad Administrativa. 8) Acceso a infraestructura que garantice la salubridad y seguridad pública. 9) Derecho al desarrollo armónico y a la calidad de vida. 10) Defensa del*

patrimonio público. 11) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”, de conformidad con los hechos y pretensiones indicados en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial 114 Delegado ante el Tribunal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, acompañando copia de la demanda, de este auto y de sus anexos, así como al DEFENSOR DEL PUEBLO, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estado a la parte actora.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que conteste la demanda, propongan excepciones y soliciten la práctica de pruebas que estimen necesarias, tal como lo establecen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales.

QUINTO: Advertir a las partes que en aquellos eventos que soliciten prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida.

SEXTO: Se ordena a las accionadas fijar un aviso en la cartelera de atención al público y en su página electrónica, durante el término de cinco (5) días, en el que se indiquen los principales aspectos concernientes a la presente acción popular (radicado, accionantes, accionados y lo pretendido), a fin de que la comunidad conozca la existencia de la acción y coadyuve la demanda si a bien lo tienen y acreditarán en el expediente dicha publicación, antes de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por Secretaría se elaborará el respectivo aviso a publicar. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

El presente aviso, se libra el día de hoy, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado, DR. JAIVER CAMARGO ARTEAGA, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.


VANESSA MADRID CARVAJAL
SECRETARIA GENERAL

ELABORADO POR: Juan Camilo H.

*Publicado en Página WEB de la Rama Judicial en: Tribunales Administrativos- Antioquia-Secretaría General-Avisos a las comunidades.